



Resolución 132/2018, de 20 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0098/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 22 de marzo de 2017 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.

En el “solicito” de esta petición, referida a la revisión de la calificación otorgada a una alumna de un Instituto de Educación Secundaria en la asignatura de matemáticas, se exponía lo siguiente desde el punto de vista del acceso a la información pública:

*“Que se me permita sin indebida dilación, por un lado, **acceder** al expediente original de la reclamación referida en la parte expositiva de este escrito a fin de consultar, principalmente, el informe en el que se basó la parte dispositiva de la resolución final de dicho expediente y, por otro lado, **obtener** copias de lo que considere menester”.*

La solicitud indicada fue denegada inicialmente mediante Resolución de fecha 28 de marzo de 2017 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, alegando la carencia de interés legítimo y directo del reclamante en el asunto y la afectación de los documentos solicitados a datos referentes a la intimidad de las personas, sobre los cuales concurren razones de interés público o intereses de terceros más dignos de protección.

Según se indicaba en dicha Resolución, contra la misma, al ser considerada un acto de trámite, no cabía la interposición de recurso alguno.

Segundo.- Con fecha 17 de mayo de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.



Con fecha 18 de junio de 2018, se recibió la contestación de la Consejería de Educación a nuestra solicitud de informe, en la cual se manifiesta que la solicitud que ha dado lugar a la reclamación no es de información pública, sino de acceso a un expediente y a la obtención de copia de documentos conforme a lo establecido en el art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con dicha calificación, se considera procedente la denegación del acceso a la información requerida por el reclamante, al no cumplir éste ninguno de los presupuestos legalmente previstos para acceder a la condición de interesado.

Asimismo, se informa que los centros docentes deberán garantizar la confidencialidad de los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, conforme al apartado duodécimo de la Resolución de 13 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se establecen los elementos y características de los documentos oficiales de evaluación de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación,



ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando a valorar el fondo del asunto, en primer lugar, conviene señalar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

Igualmente, como premisa básica, procede señalar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de **todas las personas** a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De lo expuesto, en este primer momento, cabe concluir, por un lado, que la denegación del acceso a la información pública apelando simplemente a la falta de condición de interesado del solicitante de la información vulnera lo establecido en el art. 12 LTAIBG y, por otro lado, que el



informe técnico emitido para modificar la calificación otorgada a la alumna constituye información pública.

Sexto. Sentado lo anterior, la problemática de fondo radica en determinar la procedencia de aplicar la limitación de acceso al informe técnico por motivos de protección de datos de carácter personal, y ello teniendo en cuenta que en el caso de la información solicitada por el reclamante no nos encontramos ante datos de los denominados especialmente protegidos (ideología, afiliación sindical, religión y creencias, salud, vida sexual y origen racial).

El art. 15.3 LTAIBG establece que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada** del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada. Los criterios de ponderación vienen desarrollados en el citado precepto, matizando el apartado 4 que “no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Ya desde los primeros momentos de aplicación de la LTAIBG, los Tribunales de Justicia han apreciado que “la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado test del daño, a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación” (Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Madrid).

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 32/2016, de 1 de junio), descartando que los datos de carácter personal obrantes en el expediente eran especialmente protegidos, considera que la Administración destinataria de la solicitud de información pública debió efectuar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado cuyos datos aparecen en la información solicitada, tal y como expresa el art. 15.3 LTAIBG. Es por ello, que la ausencia formal de ponderación de los intereses controvertidos y la mera mención genérica a la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal basta por sí sola para apreciar la quiebra de la Ley de Transparencia.

En definitiva, la denegación de plano de una solicitud de información pública arguyendo, sin más, que la información pretendida contiene datos de carácter personal y que el reclamante no tiene la



condición de interesado de conformidad a lo establecido en la legislación de procedimiento administrativo no resulta admisible.

Séptimo.- A fin de adoptar una posición sobre la procedencia del acceso del reclamante a la documentación requerida resulta fundamental abordar el asunto desde la perspectiva singular de la protección de datos en los centros educativos, partiendo del contenido esencial del derecho a la protección de datos delimitado en la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, como un derecho fundamental que no se reduce solamente a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales.

Concretando más, por lo que se refiere a las notas de calificación de los alumnos que se anotan en su expediente académico (y, por extensión, a los informes técnicos que pudieran motivar una revisión de las mismas), sus destinatarios son precisamente los alumnos y las personas que ostenten su patria potestad o tutela, por lo cual su difusión a través de tablones de anuncios o de la web institucional del centro docente (segunda petición planteada por el reclamante en la solicitud de información remitida el día 22 de marzo de 2017 al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León), constituye una cesión de datos de carácter personal que exige su consentimiento previo.

Como manifiesta la Consejería de Educación en su informe, el apartado duodécimo de la Resolución de 13 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se establecen los elementos y características de los documentos oficiales de evaluación de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, contempla la confidencialidad de estos datos:

“1. En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Los centros deberán garantizar la confidencialidad de los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación.”

La citada disposición adicional vigesimotercera de la LOE, bajo el epígrafe *Datos personales de los alumnos*, establece que “en el tratamiento de los datos del alumnado se aplicarán normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad” y que “el profesorado y el



resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, acceda a datos personales y familiares o que afecten al honor e intimidad de los menores o sus familias quedará sujeto al deber de sigilo”.

Así pues, teniendo en cuenta que las calificaciones de los alumnos y sus expedientes académicos, además de ser confidenciales, únicamente pueden ser facilitados a los propios alumnos y a sus padres, la Agencia Española de Protección de Datos ha elaborado una Guía Sectorial denominada “*Guía para centros educativos*”, donde se contiene un Decálogo (apartado II) para un correcto uso de los datos de carácter personal en los centros educativos.

Por lo que se refiere a la cuestión concreta planteada en la reclamación presentada por XXX, resulta de interés el punto b.iii *Acceso a la información de los alumnos*, donde se resuelve la controversia, sin género de duda alguna, a través de la siguiente pregunta (pág. 30):

“¿Pueden los profesores acceder a los expedientes académicos de los alumnos matriculados en el centro?”

Con carácter general y salvo que existiese alguna causa debidamente justificada, el profesor ha de tener acceso al expediente académico de los alumnos a que imparte la docencia, sin que esté justificado acceder a los expedientes de los demás alumnos del centro”.

Dicho de otra manera, en la medida en que un profesor tiene una relación directa e inmediata con cada uno de sus alumnos, tendrá legitimidad para acceder a los expedientes académicos de cada uno de ellos, siempre que dicho acceso tenga una finalidad académica y, por tanto, compatible con las finalidades declaradas del fichero. Esto es, el acceso de los profesores al fichero de expedientes de alumnos y gestión académica no puede resultar indiscriminado, sino que cada profesor, única y exclusivamente, accede a los datos de sus propios alumnos, no estando justificado el acceso a la información del resto de alumnos sobre los cuales carece de relación académica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de Educación.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Consejería de Educación**.



Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde